

CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO (Ley 23.843)

ARTICULO 1°.-

EL CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO (CFA) presidido por el Señor SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DE LA NACIONⁱ, o quién legítimamente lo represente estará integrado por los titulares de los Ministerios o Secretarías competentes en materia agropecuaria, pesquera y recursos naturales, designados por los gobiernos de cada una de las provincias adheridas. La representación podrá ser ejercida indistintamente por el Ministro o Secretario provincial competente o el funcionario de mayor jerarquía en la materia con mandato suficiente.

ARTICULO 2°.-

Establézcanse las siguientes Comisiones Regionales del CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO (CFA), integradas por representantes de las provincias que en cada caso se indican:

NOROESTE ARGENTINO (NOA): Catamarca, Jujuy, Salta, Santiago del Estero y Tucumán.

NORESTE ARGENTINO (NEA): Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Formosa y Misiones.

NUEVO CUYO (NC): La Rioja, Mendoza, San Juan y San Luis.

PAMPEANA: Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe.

PATAGONIA: Chubut, La Pampa, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

ARTICULO 3°.-

Cada una de las Comisiones Regionales creadas por el artículo 2°, elegirá un delegado titular y un alterno para que la represente e integre el COMITÉ EJECUTIVO. El mandato de los miembros del COMITÉ EJECUTIVO durará un año, pudiendo ser reelecto.

ARTICULO 4°.-

Las Comisiones Regionales realizarán reuniones como mínimo cada 3 meses o cuando lo requiera cualquiera de los integrantes, dejando constancia en actas de los temas analizados. Asimismo deberán informar al COMITÉ EJECUTIVO y a la SECRETARIA PERMANENTE DEL CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO acerca de las conclusiones a las que arribaron y de la convocatoria y el orden del día de la próxima reunión.

ARTICULO 5°.-

El Consejo podrá crear Comisiones de trabajo por actividad, integradas por representantes de la nación y de las provincias adheridas, para el análisis de los temas que se les encomiende, cuando la naturaleza de los mismos requiera la realización de tareas específicas. Deberán informar, a través de un representante, acerca de lo actuado por intermedio de la SECRETARIA PERMANENTE DEL CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO a las Comisiones Regionales.

ARTICULO 6°.-

El COMITÉ EJECUTIVO tiene las siguientes atribuciones y funciones:

- a. Representar al CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO en el tratamiento y gestión de las políticas.
- b. Efectuar todas las gestiones tendientes a dar conocimiento y al efectivo cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones emanadas del CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO, instruyendo en tal sentido a la Secretaría Permanente del CFA.
- c. Recabar opinión e información y documentación de organismo públicos e instituciones del sector privado para el mejor cumplimiento de su función de asesoramiento y consulta.

- d. Recabar información a todos los integrantes del CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO ante situaciones de necesidad y urgencia.
- e. Dar respuestas a las consultas formuladas por el Poder Ejecutivo y solicitar la ampliación de los plazos cuando así lo exija la complejidad del tema a analizar.
- f. Informar a las provincias lo acordado en las Comisiones Regionales y por actividad.
- g. Convocar a reunión extraordinaria del CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO cuando la
- h. importancia y la complejidad de la consulta del Poder Ejecutivo así lo requiera.

ARTICULO 7°.-

El COMITÉ EJECUTIVO del CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO será presidido por el Señor SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCAⁱⁱ o quién legítimamente invista su jerarquía y estará integrado por un delegado de cada una de las Comisiones Regionales.

ARTICULO 8°.-

El COMITÉ EJECUTIVO se reunirá como mínimo cada TRES (3) meses, pudiendo a pedido del PRESIDENTE o de la mayoría simple de los integrantes citar a reunión extraordinaria cuando la urgencia del caso así lo requiera.

El COMITÉ sesionará válidamente con la mayoría simple de sus miembros, adoptando sus decisiones, previa deliberación, por mayoría simple y en caso de empate el Señor Presidente tendrá doble voto fundado. De lo tratado en cada reunión se dejará constancia en Acta que se dará a conocer al resto de los integrantes del CFA.

ARTICULO 9°.-

Las atribuciones y deberes del PRESIDENTE DEL CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO son:

- a. Cumplir y hacer cumplir la Ley de creación del CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO y su Reglamentación.
- b. Presidir las reuniones plenarias del CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO y del COMITÉ EJECUTIVO del CFA.
- c. Convocar y citar a las reuniones del CFA y del COMITÉ EJECUTIVO dando cuenta de los Temas del orden del día.
- d. Abrir, dirigir las deliberaciones y clausurarlas tanto de las sesiones del CFA como del COMITÉ EJECUTIVO.
- e. Someter a consideración del CFA los Proyectos de recomendaciones y resoluciones emanadas del Consejo.

ARTICULO 10°.-

El CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO realizará reuniones ordinarias como mínimo (DOS) 2 veces al año calendario y reuniones extraordinarias cuando sea convocado por su Presidente o por el COMITÉ EJECUTIVO o a pedido de CINCO (5) de sus integrantes. El quórum para su funcionamiento se formará con la mayoría simple de los miembros presentes, debiendo constar en Actas las opiniones en disidencia.

ARTICULO 11°.-

Las reuniones ordinarias del CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO se realizarán en el lugar y fecha que se decida en la sesión anterior, debiendo la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y

PESCAⁱⁱⁱ o es su caso la autoridad de la provincia respectiva tomar a su cargo la organización de las mismas, con intervención de la Secretaría Permanente del CFA. Las reuniones extraordinarias se realizarán en el lugar y fecha que se determine en la convocatoria.

ARTICULO 12°.-

La convocatoria y el orden del día con sus antecedentes, deberá comunicarse a los miembros con DIEZ (10) días de anticipación para las reuniones ordinarias y con CINCO (5) días para las extraordinarias. A tal efecto cada miembro deberá hacer conocer a la Secretaría Permanente del Consejo, con una antelación de 15 días a la realización de las reuniones ordinarias, los temas cuya inclusión en el orden del día propone, acompañando la correspondiente información y documentación.

El Consejo puede resolver la incorporación de temas no previstos en el orden del día, cuando su importancia así lo aconsejare.

ARTICULO 13°.-

En cada reunión se designará un Vicepresidente. De lo resuelto en cada reunión se dejará constancia en Acta que será sometida a consideración de los señores miembros para su aprobación.

ARTICULO 14°.-

Las inasistencias a las reuniones ordinarias deberán ser notificadas con CINCO (5) días de anticipación como mínimo y a las extraordinarias con TRES (3) días de anticipación. En el caso de registrarse la ausencia de tantos miembros que imposibiliten el quórum, se dispondrá la suspensión de la reunión y el Presidente del CFA convocará en el plazo de QUINCE (15) días una nueva reunión.

ARTÍCULO 15°.-

Los fondos que requiera el funcionamiento del CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO y el COMITE EJECUTIVO serán provistos por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA^{iv}. Cada provincia sufragará los gastos que demande la actividad de su respectiva representación.

ARTICULO 16°.-

Los miembros del Consejo pueden ser asistidos durante las reuniones plenarias por asesores, los cuales podrán exponer cuando el Consejo expresamente los autorice, pero no podrán participar en las votaciones.

ARTICULO 17°.-

El Consejo se pronunciará, según sea la naturaleza de la decisión, en forma de “recomendación” cuando se trate de asuntos en los que interviene en su carácter de organismo asesor y consultor; en forma de “resoluciones” cuando se trate de cuestiones internas del mismo.

ARTICULO 18°.-

Se creará en el ámbito de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA^v la SECRETARIA PERMANENTE DEL CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO, organismo de apoyo técnico – Administrativo del Consejo y del Comité Ejecutivo, que estará a cargo de un funcionario de dicha secretaría que cumplirá las funciones de Secretario.

La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA a través de su presupuesto garantizará el funcionamiento de esta Secretaría Permanente.

ARTICULO 19°.-

Regístrese, comuníquese y publíquese

ⁱ Ministro de Agroindustria de acuerdo a la nueva ley de Ministerios

ⁱⁱ Idem anterior

ⁱⁱⁱ Léase Ministerio de Agroindustria

^{iv} Idem anterior

^v Idem anterior